



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

**“Molinari, Daniela Soledad c/ Mancini, Johana Salomé s/ daños y perjuicios”**

**Expte. n.º 14446/2012**

**Juzgado Civil n.º 46**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **“Molinari, Daniela Soledad c/ Mancini, Johana Salomé s/ daños y perjuicios”**, respecto de la sentencia de fecha [20/9/2021](#), se establece la siguiente cuestión a resolver:

**¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?**

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: **SEBASTIÁN PICASSO – CARLOS A. CALVO COSTA – RICARDO LI ROSI**

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:**

I.- La sentencia dictada el 20/9/2021 hizo lugar a la demanda promovida por Daniela Soledad Molinari, Raúl Oscar Gallastegui y Graciela Beatriz Penacchio -esposa y padres de Darío Oscar Gallastegui- contra Johana Salomé Mancini y, en consecuencia, condenó a esta última a abonar la suma de \$ 3.920.000 a la primera y la de \$ 700.000 a los dos segundos, más intereses y costas. Asimismo, hizo extensiva la condena respecto de Paraná Seguros S.A., en la medida del seguro.

Para decidir de este modo, el Sr. juez de grado tuvo por demostrado que, el 11/12/2011, el Sr. Jorge Antonio Galarza, al mando de su vehículo Fiat Spazio, circulaba junto a Darío Oscar Gallastegui por la ruta provincial n.º 61, cuando, en cercanías a la ciudad de General Alvear, provincia de Buenos



Aires, fue embestido por el automóvil Volkswagen Polo, conducido por Ramiro Mancini, quien se cruzó de mano de circulación. Como consecuencia del accidente, falleció el Sr. Gallastegui. Por ende, el magistrado llegó a la conclusión de que la emplazada y su aseguradora debían responder por los daños y perjuicios causados a la esposa y a los padres de la víctima directa.

Frente a esta decisión, se alzaron las quejas de los actores y Paraná S.A. de Seguros, quienes fundaron sus críticas el [13/7/2023](#) y el [10/8/2023](#), respectivamente. La aseguradora antes mencionada contestó el traslado de la expresión de agravios de los demandantes el [10/8/2023](#). A su turno, los actores contestaron las quejas de la citada en garantía mediante el escrito del [22/8/2023](#). Todas las presentaciones fueron efectuadas de manera electrónica.

**II.-** En esta alzada, Paraná S.A. de Seguros cuestionó la procedencia del ítem “valor vida”. Asimismo, la aseguradora y los actores criticaron el *quantum* de algunas de las partidas indemnizatorias que fueron reconocidas en la sentencia, por elevadas y reducidas, respectivamente. A su vez, los demandantes se agraviaron de la tasa de interés establecida en el pronunciamiento de grado y de la oponibilidad del límite de cobertura.

**III.-** Memoro que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386, Código Procesal).

Por otra parte, creo menester poner de resalto que, si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigor el Código Civil y Comercial de la Nación, los hechos ventilados en el *sub lite* (y por ende, la constitución de la obligación de reparar) han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado. Por consiguiente –y con excepción de lo que enseguida diré respecto de la cuantificación del daño- la cuestión debe juzgarse –en principio- a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultractividad en este supuesto (art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación; vid. Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

*le temps*, Dalloz, Paris, 2008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158).

Cabe hacer excepción a esta regla en lo que respecta a las normas relativas a la cuantificación del daño, dado que ellas no se refieren a la constitución de la relación jurídica (obligación de reparar) sino solo a las consecuencias de ella, y no varían la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, pues se limitan a sentar una pauta para su liquidación. En este sentido, dice Kemelmajer de Carlucci: “*Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión*” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 234). Por este motivo las reglas contenidas en los arts. 1741 -último párrafo-, 1745 inc. “b”, 1746 y concs. del Código Civil y Comercial son directamente aplicables al *sub lite*.

Por último señalo que, incluso en los aspectos que continúan siendo regidos por la legislación derogada, las disposiciones del Código Civil y Comercial constituyen una valiosísima pauta interpretativa, en tanto condensan las actuales tendencias doctrinales y jurisprudenciales y expresan además la intención del legislador de nuestros días (esta sala, 25/6/2015, “C., Jésica María c/ B., Carlos Ricardo y otros s/ Daños y perjuicios”; ídem, 30/3/2016, “F., Celeste Ester c/ D. P., Virginia Gabriela y otros s/ Daños y perjuicios”, expte. n.º 11.725/2013; 11/10/2016, “R., Jorge Oscar c/ A., Adrián Bartolomé y otros s/ Nulidad de acto jurídico” y “A., Adrián Bartolomé y otros c/ R., Jorge Oscar s/ Restitución de bienes”, exptes. n.º 47.289/2001 y 38.328/2003; ídem, CAC y C, Azul, sala II, 15/11/2016, “Ferreira, Rodríguez Amelia c/ Ferreira Marcos, y otra s/ Desalojo”, LL 2017-B, 109, RCCyC 2017 (abril), 180; Galdós, Jorge M., “La responsabilidad civil y el derecho transitorio”, LL 16/11/2015, 3).



IV.- Procederé a tratar las quejas de las partes referidas a las partidas indemnizatorias.

**a) Valor vida**

En lo atinente a la partida “valor vida”, el anterior sentenciante estimó el sostén económico que el fallecido -Darío Oscar Gallastegui- habría podido brindar a su esposa y padres. Así, concedió la suma de \$ 2.000.000 a Daniela Soledad Molinari y el importe de \$ 300.000 a Raúl Oscar Gallastegui y Graciela Beatriz Penacchio.

Los actores cuestionaron el *quantum* indemnizatorio de la partida antes mencionada, pues -a su entender- este sería escaso, ya que se encontraría acreditado que Darío Oscar Gallastegui realizaba una gran actividad laboral, social y de ayuda intrafamiliar. En este sentido, los demandantes afirmaron que el Sr. Gallastegui, al momento del accidente, se desempeñaba como empleado del Servicio Penitenciario y que percibía \$ 4.100, cifra que habría aumentado si ascendía en el escalafón.

A su turno, Paraná S.A. de Seguros cuestionó la procedencia de la partida “valor vida”, ya que -a su entender- los actores no habrían acreditado los aportes que Darío Gallastegui realizaba al grupo familiar. También criticó el *quantum* indemnizatorio de este ítem, ya que expresó que el anterior sentenciante no habría considerado los gastos que efectuaba el Sr. Gallastegui para su propio sostenimiento.

Comenzaré por tratar los agravios vertidos por la citada en garantía sobre la procedencia de la partida “valor vida”. Al respecto, corresponde destacar que los artículos 1084 y 1085 del Código Civil, aplicables al *sub-lite* por la fecha en la que sucedieron los hechos, regulaban la reparación del lucro cesante derivado de la muerte de la víctima directa y no asignaban un valor intrínseco a la vida humana, tal como sostiene la doctrina mayoritaria. Se trata, por el contrario, de un lucro cesante consistente en lo que los damnificados indirectos se han visto privados de percibir como consecuencia de la muerte de la víctima directa. Este criterio es mantenido actualmente por el art. 1745 inc. “b” del Código Civil y Comercial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Sobre este piso de marcha, corresponde determinar si existió un perjuicio económico en los actores a raíz de la pérdida de su cónyuge e hijo. Debo recordar que la prueba del daño -y de su monto- pesaba sobre los demandantes (art. 377 Código Procesal).

Desde este punto de mira, destaco que a fs. 270/276 luce el informe remitido por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que acreditó que Darío Gallastegui se desempeñaba al momento de su fallecimiento como alcaide en el Servicio Penitenciario Bonaerense, con un sueldo aproximado de \$ 5.500, tal como expuso el anterior sentenciante (*vid.* el considerando III, ap. “a” de la sentencia).

En estas condiciones, es presumible que una porción de los ingresos que el Sr. Gallastegui obtenía por su desempeño laboral fuera destinada a la asistencia económica de su esposa.

En cuanto a los progenitores del Sr. Gallastegui, corresponde destacar que en el *sub judice* no hay constancias que acrediten que el occiso contribuía económicamente con sus padres. En estas condiciones, corresponde concluir que lo indemnizable es simplemente la pérdida de la chance que los progenitores tenían de ser, en el futuro, asistidos económicamente por su hijo.

Al respecto se ha señalado que lo que debe resarcirse a los progenitores es el daño futuro cierto, y ese resarcimiento cabe, si no a título de lucro cesante, por lo menos como pérdida de una chance u oportunidad de que en el futuro se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para sus padres (esta cámara, Sala C, 22/12/81, JA 1983-I-256; ídem, esta sala, 14/3/2014, “M., Néstor Guillermo y otros c/ Z., Ángel Rafael y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n.º 625.729). Es lo que actualmente dispone el art. 1745, inc. “c”, del Código Civil y Comercial.

Por lo tanto, mociono rechazar las críticas esbozadas por Paraná S.A. de Seguros acerca de la procedencia de la presente partida.



En cuanto a los agravios de los actores y la compañía aseguradora sobre la cuantificación del presente ítem, destaco -en primer lugar- que las quejas de los demandantes apenas sobrepasan el umbral de la deserción, y la decisión de tratarlas se funda en el principio *pro actione*, que manda interpretar favorablemente al recurrente en caso de duda.

Se ha dicho que los arts. 1084 y 1085 del Código Civil no asignan un valor intrínseco a la vida humana sino un valor presunto para otros, y este no es el valor de la vida sino los valores que con su vida y en el curso de su despliegue pudo haber aportado el fallecido a la subsistencia de sus familiares (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2b, p. 27). Asimismo se ha expresado que cuando se indemnizan las pérdidas que los damnificados indirectos -legitimados ampliamente a través del art. 1079 del Código Civil- sufren por muerte se resarcen perjuicios económicos, mientras que otras consideraciones acerca del valor afectivo, moral o extrapatrimonial de la pérdida de la vida humana quedan reservadas a la estimación dineraria del daño moral, básicamente apreciado desde el punto de vista de la víctima (esta cámara, Sala L, 24/9/2008, “Palucci, María c/ Rueda, Enrique Carlos y otro”, LL Online).

Si bien resulta arduo establecer un método de cálculo exacto en estos casos, es posible llegar a un resultado aproximado -en los términos del art. 165 del Código Procesal- calculando, por un lado, qué porción de los ingresos mensuales presuntos de la víctima fatal podía ser destinada eventualmente al sostén de los damnificados -a lo que debe adicionarse la valuación de las actividades no remuneradas, pero mensurables económicamente, que el occiso realizaba a favor de estos últimos-, y durante cuántos años. Finalmente, habría que establecer el valor actual de la renta constante no perpetua así estimada (esta sala, 10/5/2012, “B., Ramona c/ E., Carlos Fernando y otros s/ daños y perjuicios”; ídem, 18/2/2019, “Belaunzaram, Roberto y otro c/ Swiss Medical S.A. y otro s/ daños y perjuicios” expte. n.º 106.096/2011; ídem, 13/7/2018, “Fabiano Javier Fernando c/ Chiarello, Alberto Eduardo s/ daños y perjuicios”, expte. n.º





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

7297/2014; ídem, 14/6/2018, Bocalandro, Karina Graciela c/ Rasic Hnos. (Cresta Roja) y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 90.167/2006, entre otros).

Esta conclusión se funda ahora en la aplicación analógica, a los casos de muerte, del criterio que el art. 1746 del Código Civil y Comercial adopta para calcular la incapacidad sobreviniente (Acciarri, Hugo A., *Elementos de análisis económico del derecho de daños*, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 260 y ss.; esta sala, 22/11/2017, “Escudero Marcela del Carmen y otros c/ Edenor S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, expediente n.º 78770/2010; esta sala 16/5/2022, “Ramírez, Sabrina Mariel c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, expediente n.º 37.948/2001, esta sala 6/3/2023, “Fernández, Eduardo Oscar c/ Ciurca, Gonzalo Mario s/ daños y perjuicios”, expediente n.º 89048/2017).

Dispone el artículo recién mencionado: *“Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”*.

No cabe ninguna duda de que esa redacción conduce necesariamente al empleo de fórmulas matemáticas para evaluar la cuantía del resarcimiento por incapacidad (y, por analogía, también por muerte), pues únicamente por medio de ese instrumento puede mensurarse el capital al que alude la norma (en esa línea interpretativa vid. López Herrera, Edgardo, comentario al art. 1746 en Rivera, Julio C. (dir.) – Medina,



Graciela (dir.) - Esper, Mariano (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 1088/1089).

Al respecto se ha señalado: “*Frente a la claridad de la directiva (del art. 1746 recién citado), parecería exótico –al menos- sostener que se cumplen las exigencias constitucionales de fundamentación de las sentencias sin exponer, en una fórmula estándar, las bases cuantitativas (valores de las variables previstas por la norma) y las relaciones que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado que se determine. La cuestión no merece mayor esfuerzo, ni desarrollo*” (Acciarri, Hugo A., “Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código”, LL, 15/7/2015, p. 1).

Es que no existe otra forma de calcular “*un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades*” (art. 1746, recién citado). Por lo demás, esa es la interpretación ampliamente mayoritaria en la doctrina que se ha ocupado de estudiar la citada norma (López Herrera, Edgardo, comentario al art. 1746 en Rivera, Julio C. (dir.) – Medina, Graciela (dir.) - Esper, Mariano (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 1088/1089; Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R. J., comentario al art. 1746 en Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián (dirs.) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Infojus, Buenos Aires, 2015, t. IV, 9. 461; Carestia, Federico S., comentario al art. 1746 en Bueres, Alberto J. (dir.) – Picasso, Sebastián – Gebhardt, Marcelo (coords.), *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, t. 3F, p. 511; Zavala de González, Matilde – González Zavala, Rodolfo, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, Alveroni, Córdoba, 2018, t. III, p. 335; Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R- J., *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 440 y ss.; Pizarro, Ramón D. – Vallespinos Carlos







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

G., *Tratado de responsabilidad civil*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 761; Ossola, Federico A., en Rivera, Julio C. – Medina, Graciela (dirs.), *Responsabilidad Civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016. p. 243; Azar, Aldo M. – Ossola, Federico, en Sánchez Herrero, Andrés (dir.) - Sánchez Herrero, Pedro (coord.), *Tratado de derecho civil y comercial*, La Ley, Buenos Aires, 2018, t. III, p. 560; Acciarri, Hugo A., “Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código”, LL, 15/7/2015, p. 1; ídem, “Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, JA 2017-IV, LL online: AR/DOC/4178/2017; Galdós, Jorge M., “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCCN)”, RCyS, diciembre 2016, portada; Sagarna, Fernando A., “Las fórmulas matemáticas del art. 1746 del Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-XI , 5; Carestia, Federico S., “La incorporación de fórmulas matemáticas para la cuantificación del daño en caso de lesiones a la integridad psicofísica. Un paso necesario”, elDial.com - DC2B5B; Acciarri, Hugo A., “El art. 1746 del Código Civil y Comercial no es inconstitucional”, JA 2022-I fasc. 8).

El hecho de que el criterio legal para evaluar la incapacidad sobreviniente y el “valor vida” consiste ahora en la aplicación de fórmulas matemáticas es reconocido incluso por autores que en un primer momento habían sostenido que no era forzoso recurrir a esa clase de cálculos. Tal es el caso de Galdós, quien –en lo que constituye una rectificación del criterio que expuso al comentar el art. 1746 en Lorenzetti, Ricardo L., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VIII, p. 527/528, citado por mis colegas- afirma actualmente: “*el art. 1746 Código Civil y Comercial ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica (lo que también es aplicable al daño por muerte del art 1745 CCCN) las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a*



*la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte (...) Por consiguiente, conforme lo prescribe el art. 1746 CCCN, resulta ineludible identificar la fórmula empleada y las variables consideradas para su aplicación, pues ello constituye el mecanismo que permite al justiciable y a las instancias judiciales superiores verificar la existencia de una decisión jurisdiccional sustancialmente válida en los términos de la exigencia consagrada en los arts. 3 y 1746, Código Civil y Comercial (arts. 1, 2, 3, 7 y concs. Código Civil y Comercial)” (Galdós, Jorge M., su voto como juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, in re “Espil, María Inés y otro c/ APILAR S. A. y otro s/ Daños y perjuicios”, causa n.º 2-60647-2015, de fecha 17/11/2016).*

Emplearé entonces la siguiente fórmula para cuantificar la indemnización correspondiente por este ítem a la cónyuge de la víctima directa, Daniela Soledad Molinari:

$$C = A \cdot \frac{(1 + i)^a - 1}{i \cdot (1 + i)^a}$$

Donde “C” es el capital a determinar, “A” la ganancia afectada, para cada período, “i” la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada (emplearé una tasa del 4%), y “a” el número de períodos restantes hasta el límite de la expectativa de vida presunta de la víctima o de la edad máxima prevista por la ley para ser beneficiario de una prestación alimentaria por parte del occiso.

Resalto que el Sr. Darío Gallastegui, quien al momento del hecho tenía 28 años, trabajaba en relación de dependencia en el servicio penitenciario bonaerense como alcaide, y que, al mes de noviembre de 2011, percibía un haber neto de \$ 5.516 ,69 (fs. 270).

Así las cosas, y en ausencia de prueba del salario que corresponde a esa categoría en la actualidad, es pertinente justipreciar sus ingresos acudiendo a la facultad que otorga a los magistrados el art. 165 del Código Procesal (esta sala, 22/10/2013, “C., C. M c/ Sanatorio del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”, expte. n.º 10.366/2004). De todos modos, en ausencia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

prueba concreta del monto del perjuicio, y si bien puede acudir a la precitada facultad judicial, el monto en cuestión debe fijarse con parquedad, para evitar que la suma a concederse pueda redundar en un enriquecimiento indebido de la víctima (esta sala, 10/11/2011, “P., G. A. c/ A., J. L. y otros s/ Daños y perjuicios”, LL 2011-F, 568; ídem, 25/11/2011, “E., G. O. c/ Trenes de Buenos Aires S. A. y otro s/ Daños y Perjuicios”, LL 2012-A, 80 y RCyS 2012-II, 156).

Por consiguiente, y teniendo particularmente en cuenta que el Sr. Gallastegui falleció como consecuencia del hecho, partiré para efectuar el cálculo, de un ingreso mensual actual de \$ 1.000.000.

Sobre este piso de marcha, corresponde añadir que la demandante, Daniela Soledad Molinari, tenía 22 años cuando murió su cónyuge. Al ser esposa de la víctima, queda abarcada dentro de la presunción de daño establecida por el Código Civil, que no fue desvirtuada por prueba alguna.

Sentado ello y considerando que el Sr. Darío Gallastegui tenía además un hijo menor de edad al momento del accidente, tal como resulta del expediente n.º 42.067/2012, estimo que la víctima podría haber brindado un 20% de su sueldo mensual a su esposa, Daniela Soledad Molinari, hasta que el hijo menor de la víctima -Ariel Darío Gallastegui Alvarez- adquiriera los 21 años de edad en 2031 y que, de ahí en adelante, podría destinarle el 25% de su salario, hasta su jubilación a los 65 años (art. 165 del Código Procesal).

En definitiva, para determinar el *quantum* indemnizatorio de este rubro respecto de Daniela Soledad Molinari, esposa del Sr. Gallastegui, tendré en cuenta los siguientes datos: 1) que, a efectos de calcular el plazo durante el cual el occiso habría continuado asistiendo a su esposa, corresponde computar 37 años, teniendo en cuenta que la víctima accedería al beneficio jubilatorio a los 65 años; 2) que los montos de la ayuda económica de la que se vio privada su cónyuge deben evaluarse en \$ 200.000 y \$ 250.000 mensuales –según los períodos-, y 3) una tasa de descuento del 4% anual, equivalente a la ganancia pura que se podría obtener de una inversión a largo plazo.



Por ende, dado que tendré en cuenta dos porcentajes (20% y 25%) sobre los ingresos del Sr. Gallastegui para calcular la indemnización respecto a esta partida, los guarismos correspondientes a la fórmula antes mencionada quedarían establecidos del siguiente modo: 1) período durante el cual la víctima directa habría asistido económicamente a su hijo menor:  $A = 2.600.000$ ;  $(1 + i)^a - 1 = 1,191123$ ;  $i \cdot (1 + i)^a = 0,087644$ , y 2) período durante el cual el occiso no habría estado obligado a brindar asistencia económica a su hijo:  $A = 3.250.000$ ;  $(1 + i)^a - 1 = 0,947900$ ;  $i \cdot (1 + i)^a = 0,077916$ .

En función de lo expuesto, teniendo en cuenta asimismo las posibilidades de progreso económico que habría podido tener la víctima, entiendo pertinente fijar por el presente rubro la suma de \$ 74.500.000 para Daniela Soledad Molinari.

Respecto de los padres de la víctima fatal, Raúl Oscar Gallastegui y Graciela Beatriz Penacchio, procederé a cuantificar la indemnización por el presente rubro a título de pérdida de chance, es decir, de la posibilidad de ayuda futura del hijo a los actores, que se vio frustrada por el fallecimiento de aquel.

Como puede advertirse, se trata entonces de indemnizar únicamente una chance u oportunidad y dentro de ello, lo que se espera de los hijos es sólo apoyo, ayuda, y no solventar —directamente— todos los gastos de manutención de los padres. De formar su propia familia, con alto grado de certeza, el mayor porcentaje de los ingresos sería destinado a su propia economía doméstica (esta cámara, Sala H, 28/12/2011, “Ríos, Gustavo Alejandro c. Estado Nacional s/ daños y perjuicios”).

Asimismo, corresponde destacar que la falta de prueba de una colaboración económica actual no es óbice para la concesión de este rubro, dado que, en este caso, el daño deriva de la frustración de una posibilidad (la que tenían los actores de ser ayudados en el futuro por su hijo), que no solo es cierta, sino que se encuentra ahora expresamente reconocida por el art. 1745 inc. “c” del Código Civil y Comercial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Por consiguiente, la valuación del rubro debe efectuarse de acuerdo al procedimiento ordinario para cuantificar la pérdida de una chance -cualquiera sea ella-, que consiste, en un primer término, en calcular el valor del “resultado final”, y luego afectarlo al porcentaje de chances de evitarlo -o, según los casos, de obtenerlo- que la víctima tenía que fueron frustradas por el hecho ilícito (vid. esta sala, 22/4/2022 “Rivarola, Karen Eliana y otros c/ Membrede, Walter Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. Trán. c/ les. o muerte)”, expte. n° 89979/2013, ídem, 14/6/2022, “Perile, Romina Paola c/ Capellino, Carlos Ernesto y otros s/ daños y perjuicios. expte. n° 55.684/2016, entre otros).

A cuyo efecto aplicaré la misma fórmula que expuse anteriormente.

A su vez, destaco que, para la reparación de este renglón, debe adoptarse un criterio que en cada caso pondere las específicas características de la víctima, especialmente las referidas a la edad del fallecido, su preparación intelectual o capacitación para el trabajo y el nivel socio económico en el que se desenvolvía. Aunque para ello, también deben ponderarse aquellas condiciones personales de los beneficiarios, que constituyen igualmente variables futuras, que incidirán en la definitiva cuantificación del resarcimiento.

En este sentido, cuadra señalar que al momento del lamentable suceso Darío Oscar Gallastegui tenía 28 años, estaba casado y tenía un hijo de un año de edad y trabajaba en el servicio penitenciario bonaerense como alcaide, y que, al mes de noviembre de 2011, percibía un haber neto de \$ 5.516,69.

Por su parte, el padre del occiso, Raúl Oscar Gallastegui refirió que trabajaba en el ejército nacional, y su progenitora, Graciela Beatriz Pennacchio, declaró que se encontraba abocada a tareas propias del hogar (fs. 8 del beneficio de litigar sin gastos, expte. n° 14447/2012). El Sr. Gallastegui y la Sra. Pennacchio, de 53 y 49 años, respectivamente al momento del accidente, tuvieron otros tres hijos, además del Sr. Darío Gallastegui.



Asimismo, destaco que el Sr. Raúl Gallastegui (padre de la víctima fatal) falleció el 16/7/2021, con 58 años de edad, encontrándose jubilado, como informa la partida acompañada el [1/2/2023](#).

Sobre esta base, estimo que la víctima fatal podría haber destinado a cada uno de sus progenitores un máximo de un 5% de la suma antes fijada -\\$ 1.000.000- (art. 165 del Código Procesal), hasta alcanzar la edad jubilatoria (65 años en el año 2048), más allá de que también debe tenerse en cuenta que se trataba de una persona de 28 años, y que había expectativas de que mejorase en sus ingresos a lo largo del tiempo.

Además, a los fines de cuantificar el presente ítem con relación a la demandante Pennacchio, tendré en cuenta que podría ser asistida por su hijo a partir de la edad jubilatoria (60 años) y que el límite máximo de ayuda en la ancianidad asciende hasta los 80,63 años, según la tabla de mortalidad vigente publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Así como que el padre de la víctima fatal falleció con 58 años de edad, de estado jubilado.

En definitiva, para determinar el *quantum* indemnizatorio de este rubro tendré en cuenta los siguientes datos: 1) que, a efectos de calcular el plazo durante el cual el occiso habría podido asistir a sus padres, corresponde computar 5 y 20 años para el Sr. Gallastegui y la Sra. Pennacchio, respectivamente; 2) que el monto de la ayuda económica de la que se vio privado cada uno de los padres de la víctima fatal debe evaluarse en \$ 50.000 mensuales, y 3) una tasa de descuento del 4% anual, equivalente a la ganancia pura que se podría obtener de una inversión a largo plazo.

Por lo que los guarismos correspondientes a la fórmula antes mencionada quedarían establecidos del siguiente modo: Gallastegui:  $A = 650.000; (1 + i)^a - 1 = 0,216652; i \cdot (1 + i)^a = 0,048666$ ; Pennacchio:  $A = 650.000; (1 + i)^a - 1 = 1,191123; i \cdot (1 + i)^a = 0,087644$ .





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

Por aplicación de estos parámetros, estimo el monto total del “resultado final” en la cantidad de \$ 2.900.000 y \$ 8.800.000 respecto de los actores Gallastegui y Pennacchio, respectivamente.

Ahora bien, al tratarse de una pérdida de chance, no es este último daño resarcible, sino que corresponde calcular el valor de las posibilidades frustradas, que se obtiene afectando el importe del “resultado final” al porcentaje de la chance en cuestión. En función de los elementos con los que se cuenta relativos a la edad y la condición tanto de la víctima fatal como de los padres -ya reseñados-, y considerando que la prueba del daño -y de su monto- pesaba sobre los actores (art. 377 Código Procesal), y que no probaron un porcentaje de chance mayor, estimo prudente establecer la posibilidad de ser asistidos en el futuro por su hijo, con las que contaban los demandantes, en un 50%, lo que arroja un total de \$ 1.450.000 y \$ 4.400.000, importe que propongo fijar por este concepto para los actores Gallastegui y Pennacchio, respectivamente.

No se me escapa que los actores pidieron por este ítem una suma menor, pero la sujetaron a lo que en más o en menos resultare de las constancias de autos. Además, por tratarse de una deuda de valor, es pertinente liquidar su importe según valores al tiempo de la sentencia.

### **b)incapacidad sobreviniente**

Respecto de este ítem, el Sr. juez de grado otorgó la suma de \$ 800.000 a la Sra. Molinari para reparar las secuelas que le fueron causadas a raíz del accidente sufrido por su esposo.

La demandante -con agravios que, una vez más rayan la deserción, y que trato únicamente para satisfacer el principio *pro actione*- cuestionó el *quantum* indemnizatorio de la presente partida, ya que -a su entender- las secuelas no habrían sido adecuadamente cuantificadas por el Sr. juez de grado.



A su turno, Paraná S.A. de Seguros criticó el importe reconocido en la sentencia y manifestó que se habría sobrevaluado el “punto de incapacidad” (sic).

Señalo que, desde un punto de vista genérico, la incapacidad puede definirse como “*la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales*” (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2A, p. 343). Ahora bien, es evidente que esa disminución puede, como todo el resto de los daños considerados desde el punto de vista “naturalístico” (esto es, desde el punto de vista del bien sobre el que recae la lesión; *vid.* Bueres, Alberto J., “El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 1992 -1-237 y ss.), tener repercusiones tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial de la víctima. Este último aspecto no puede, obviamente, subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo caso, con el daño moral.

De modo que el análisis a efectuar en el presente acápite se circunscribirá a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa –sostenida por la enorme mayoría de la doctrina nacional, lo que me exime de mayores citas– según la cual la integridad física no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro Ramón D. –Vallespinos, Carlos G., *Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p. 305).

Conforme lo expuesto precedentemente, por imperativo legal, el lucro cesante derivado de la incapacidad sobreviniente debe calcularse mediante criterios matemáticos que, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (y/o de la valuación de las tareas no remuneradas, pero económicamente mensurables, que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros,







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita al damnificado obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa que restaba al damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y, por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, *Resarcimiento de daños*, cit., t. 2A, p. 521).

Por lo demás, la necesidad de tener en cuenta criterios matemáticos para la determinación de la reparación en estos casos fue admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Grippe”, como un modo de fundar la decisión judicial en “criterios objetivos” y evitar “*valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen*” (CSJN *in re* “Grippe”, del 2/9/2021, considerando 4 del voto de la mayoría).

Es cierto que, en ese fallo, la corte federal consideró que los criterios matemáticos son “*una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños*” (fallo citado, considerando 4 del voto de la mayoría; el resaltado es mío), pero que no son el único criterio, sino solo una “pauta orientadora”. No obstante, la lectura de ese precedente permite sostener que –como ya lo había hecho en otras oportunidades (vid. CSJN, 27/11/2012, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”; ídem, *Fallos*, 308:1109; 312:752 y 2412; 315:2834; 327:3753; 329:2688 y 334:376, entre otros)- esa afirmación se funda en que, para el alto tribunal, además del lucro cesante derivado de la minoración de las aptitudes para obtener ingresos que puede haber sufrido la víctima, deben valorarse otros aspectos, referidos –como se señala en el voto del Dr. Lorenzetti- a “*un conjunto de funciones que la persona ya no podrá desarrollar con plenitud*” (considerando 18 de su voto concurrente). Es lo que se suele denominar la “incapacidad vital”, que también debe indudablemente ser considerada –en los



términos del propio art. 1746 del Código Civil y Comercial-, pero para cuantificación tampoco hay inconveniente en emplear fórmulas matemáticas (donde, dentro de los “insumos” a tener en cuenta, además de los ingresos patrimoniales del damnificado debe computarse el valor concreto de las tareas cotidianas que aquel se vio impedido o dificultado para realizar como consecuencia de las secuelas producidas por el hecho ilícito).

Asimismo, en el precedente “Grippe” la corte federal fue categórica en el sentido de que *“resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que –más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente”* (considerando 6 del voto de la mayoría).

En definitiva, en los términos del ya citado fallo de la Corte Suprema nacional, el resarcimiento en esta clase de casos debe regirse por los siguientes parámetros, a fin de respetar tanto el deber de los jueces de fundar adecuadamente las sentencias como el principio de reparación integral, la seguridad jurídica, y la igualdad ante la ley: a) la decisión que determina montos indemnizatorios debe estar razonablemente fundada, lo que impone el deber de exhibir un proceso argumentativo susceptible de control; b) es preciso que, a ese efecto, el juez se funde en “criterios objetivos”, a cuyo fin resulta de imperiosa consideración la aplicación de fórmulas matemáticas ajustadas a los porcentajes de incapacidad establecidos pericialmente; c) además de la consideración de esas fórmulas, el juez debe también reparar la repercusión que las secuelas físicas y psíquicas tienen en la realización para la víctima de otras actividades de la vida cotidiana que no implican la obtención de una ganancia, pero que son económicamente mensurables, y d) en cualquier caso, hay un “piso





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

mínimo” del cual el magistrado no puede –en principio- apartarse, que está constituido por el valor que las prestaciones que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos daños.

Así las cosas, y por aplicación del art. 1746 del Código Civil y Comercial, corresponde entonces acudir, como criterio objetivo que permite mensurar el daño –y que, a su vez, es susceptible de control-, a la aplicación de fórmulas matemáticas, pero que no solo tomen en cuenta el lucro cesante derivado de la disminución de las aptitudes de la víctima para realizar actividades remuneradas sino también de la denominada “incapacidad vital”.

En este último sentido, explica Acciarri que el mencionado art. 1746 distingue dos dimensiones: la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas productivas, por un lado, y, por el otro, la correspondiente a las actividades “económicamente valorables”. Para dar valor a la primera dimensión, se debe determinar cuál sería el equivalente monetario de aquellas capacidades de la víctima que, periódicamente, redundarían en su sustento, es decir, “producirían” (sus ingresos, aquello que en la vida recibe de otro, y también la afectación de actividades no remuneradas –sociales, recreativas, etc.-, pero que podrían repercutir eventualmente en beneficios económicos futuros). En cambio, para indemnizar lo referente a las actividades económicamente valorables –que ya he denominado anteriormente como “incapacidad vital”-, *“corresponde encontrar el costo de sustitución, el ‘precio sombra’ de esas actividades para las cuales, cuando se realizan, no se percibe dinero, pero sí hay que pagarlo si no podemos hacerlas y debemos contratarlas de terceros. Se trata, en síntesis, del costo de servicios tales como limpieza y cuidado, transporte, mantenimiento, etcétera, que la víctima realizaba para sí y su grupo de personas significativas, y que ahora deberá sustituir por contrataciones ordinarias de mercado, total o parcialmente”* (Acciarri, Hugo, “Cuantificación de incapacidades desde la vigencia del Código Civil y Comercial”, *Revista de Derecho de Daños*, 2021-1, p. 42/44).

De más está decir que ambas magnitudes pueden ser integradas a fórmulas matemáticas, sin mayores inconvenientes. Sin embargo, teniendo en cuenta que,



muchas veces, el inicio y el final del cómputo pueden variar según que se trate de una u otra clase de incapacidad (como sucede, por ejemplo, en el caso de los menores, respecto de los cuales la incapacidad laboral recién debería computarse –en principio- a partir de los 18 años, pero cuya incapacidad vital puede presentarse antes de esa edad), puede ser conveniente –según los casos- emplear dos veces la misma fórmula, para reflejar, la primera vez, la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas productivas, y la segunda, la correspondiente a las actividades “económicamente valorables” (González Zavala, “Cuantificación de las tareas de cuidado y hogareñas, en casos de incapacidad”, Semanario Jurídico, 2021-B, 221).

Aclarado lo que antecede, señalo que, si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (fórmulas “Vuoto”, “Marshall”, etc.), se trata en realidad, en casi todos los casos, de la misma fórmula, que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo – Irigoyen Testa, Matías, “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, LL, 9/2/2011, p. 2).

Ahora bien, para evaluar la incapacidad sobreviniente –incluso mediante el empleo de cálculos matemáticos, como ahora lo manda la ley– es preciso tener en cuenta la necesaria distinción entre la incapacidad genérica (es decir, la que resulta de la aplicación de baremos o tablas de incapacidad) y la específica. Se ha dicho en este sentido que debe ponderarse y comprobarse *“de qué manera, en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar, dicha minoración genérica repercute concretamente en el damnificado directo, atendiendo a sus aptitudes laborales o profesionales y a la actividad que en concreto desplegaba. Esto lleva a la noción de incapacidad específica, que es la que el juez debe ponderar al tiempo de resolver la cuestión, la cual no se satisface con datos abstractos que emergen de las tablas de incapacidad genérica y, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, pondera aquellos elementos específicos que pueden determinar una incapacidad más agravada o, a veces, más atenuada”*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

(Pizarro, Ramón Daniel – Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, t. 4, p. 300).

Así, corresponde emplear la fórmula precedentemente expuesta al cuantificar el “valor vida”, pero ahora, a fin de evaluar la “incapacidad sobreviniente” respecto de la demandante Molinari.

Desde este punto de mira, destaco que la Sra. Molinari no acreditó si se encontraba trabajando a la fecha del hecho, o qué actividad desarrollaba, y el monto de su salario por entonces. En efecto, en el beneficio de litigar sin gastos manifestó que se desempeñaba como ama de casa. En tanto que, en la entrevista con la perita psicóloga, la actora expuso que “*su primer y único trabajo fue a los 18 años, en un locutorio, atendiendo al público, por el término de 2 años, posteriormente no volvió a trabajar, luego de casarse con Darío Gallastegui*” (sic, fs. 202 del informe pericial psicológico).

Es cierto que no obsta a la reparación de este perjuicio el hecho de que la damnificada pueda ejercer una actividad remunerada, porque incluso en este caso la minoración de las aptitudes de la víctima para realizar tareas económicamente mensurables influye sobre las posibilidades que ella tendría para reinsertarse en el mercado laboral en el caso que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando (CSJN, *Fallos* 316:1949); a lo que se añade que también debe repararse la “incapacidad vital”, es decir, la que se relaciona con el desarrollo de tareas de la vida cotidiana que tienen significación económica, más allá de toda actividad remunerada. De hecho, así lo dispone expresamente el art. 1746 del Código Civil y Comercial.

Resalto que la Sra. Molinari no denunció sus ingresos en el año 2011, no demostró sus emolumentos actuales ni acompañó recibos de sueldo. Así las cosas, corresponde justipreciar el ingreso de la actora acudiendo a la facultad que otorga a los magistrados el art. 165 del Código Procesal (esta sala, 22/10/2013, “C., C. M c/ Sanatorio del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”, expte. n.º 10.366/2004). De todos modos, en ausencia de



prueba concreta del monto del perjuicio, y si bien puede acudir a la precitada facultad judicial, el importe en cuestión debe fijarse con parquedad, para evitar que la suma a concederse pueda redundar en un enriquecimiento indebido de la víctima (esta sala, 10/11/2011, “P., G. A. c/ A., J. L. y otros s/ Daños y perjuicios”, LL 2011-F, 568; ídem, 25/11/2011, “E., G. O. c/ Trenes de Buenos Aires S. A. y otros s/ Daños y Perjuicios”, LL 2012-A, 80 y RCyS 2012-II, 156).

Por consiguiente, partiré para efectuar el cálculo del importe del salario, mínimo vital y móvil, que al día de la fecha asciende a \$ 271.571,22 (art. 1 de la Res. 13/2024 del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil).

En este punto, dejo aclarado que, he evaluado el ingreso de la víctima a valores actuales, pues la cuantificación del perjuicio debe hacerse en el momento más cercano a la sentencia (Picasso-Sáenz, *Tratado...*, cit., t. I, p. 507).

En definitiva, para determinar el *quantum* indemnizatorio de este rubro respecto de Daniela Soledad Molinari, esposa del Sr. Gallastegui, tendré en cuenta los siguientes datos: 1) que el accidente acaeció cuando ella tenía 22 años de edad, por lo que le restaban 38 años de vida productiva -considerando como edad máxima la de 60 años-; que el ingreso mensual actualizado de la demandante debe fijarse en la suma de \$ 271.571,22, como ya lo mencioné con anterioridad; 3) una tasa de descuento del 4 % anual, equivalente a la ganancia pura que se podría obtener de una inversión a largo plazo, y 4) que la incapacidad estimada, en este caso es de 15%.

Por lo que los guarismos correspondientes a la fórmula antes mencionada quedarían establecidos del siguiente modo:  $A = 529.563; (1 + i)^a - 1 = 3,438813; i \cdot (1 + i)^a = 0,177552$ .

En función de lo expuesto, teniendo en cuenta asimismo las posibilidades de progreso económico de Daniela Molinari, considero que corresponde conceder la suma de \$ 10.300.000 para resarcir esta partida (art. 165 Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

No se me escapa que la demandante pidió por este ítem una suma menor, pero la sujetó a lo que en más o en menos surgiera de la prueba a realizarse en autos. Además, por tratarse de una deuda de valor, es pertinente liquidar su importe según valores al tiempo de la sentencia (art. 772 del Código Civil y Comercial).

Restaría cifrar la incapacidad vital (actividades “económicamente valorables”, en los términos del art. 1746 del Código Civil y Comercial), que, como ya lo señalé, consiste en el costo de sustitución de las tareas de la vida diaria que la víctima realizaba con anterioridad al hecho ilícito, y que, como consecuencia de este, ya no puede seguir efectuando, o cuyo desarrollo se ve, al menos, dificultado en algún grado.

La cuestión no es sencilla, dado que, como bien advierte González Zavala, esta clase de daño solo resultará resarcible si hay una pretensión específica en ese sentido –lo que implica, además, describir en qué consiste el perjuicio-, y si el juez llega a la razonable convicción sobre la existencia de ese menoscabo. Apunta, al respecto, el citado autor: *“La pretensión fracasará si el juez no está persuadido de que se trata de una dolencia funcional, una que verdaderamente incapacita para las tareas domésticas y de cuidado. Puede no ser suficiente demostrar algún porcentaje de incapacidad resultante de los baremos. Es que muchas lesiones están listadas, e incluso se traducen en cifras medianas o altas, pero no tienen ninguna influencia (o prácticamente ninguna) para nuestro tema, porque no impiden los quehaceres domésticos”* (González Zavala, Rodolfo M., “Cuantificación de las tareas de cuidado y hogareñas, en casos de incapacidad”, *Semanario Jurídico*, 2021-B, 221).

Ahora bien, en el *sub lite*, lo cierto es que ninguna petición se hizo en concreto sobre este punto, y menos aún acreditó este perjuicio.

Por consiguiente, a fin de no vulnerar el principio de congruencia, y ante la ausencia de toda prueba al



respecto, me encuentro impedido de otorgar una suma a título de incapacidad vital (arts. 1744 Código Civil y Comercial y 377 Código Procesal).

En definitiva, considero que corresponde acceder a lo solicitado por la actora en las críticas vertidas contra la sentencia, y conceder a la demandante Daniela Soledad Molinari la suma de \$ 10.300.000 en concepto de “incapacidad sobreviniente”.

Finalmente, señalo –para satisfacer otro de los postulados que resultan de la causa “Grippe”, ya mencionada– que el importe que propongo resulta ampliamente superior a la prestación mínima que habría correspondido a las víctimas conforme al sistema especial de reparación de los accidentes laborales (art. 14 inc. 2, ap. “A”, de la ley 24.557, y art 2 de la resolución n.º 5649/2017 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación).

### **c) Daño moral**

En cuanto a la partida “daño moral”, el anterior sentenciante otorgó la suma de \$ 500.000 para cada uno de los progenitores del Sr. Gallastegui y de \$ 1.000.000 para la Sra. Molinari. Esto motivó las quejas de los demandantes -respecto de las cuales caben las consideraciones que ya he efectuado al tratar el “valor vida” y la “incapacidad sobreviniente”- y de Paraná S.A. de Seguros, quienes cuestionaron el *quantum* indemnizatorio y solicitaron su elevación y reducción, respectivamente.

Puede definirse al daño moral como:

*“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón D., *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

En cuanto a la cuantificación de este perjuicio, el art. 1741 del Código Civil y Comercial dispone, en su parte final: “*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*”. Resalto deliberadamente el término “debe”, que señala muy claramente que no se trata de una simple opción para el magistrado, sino que existe un mandato legal expreso que lo obliga a evaluar el perjuicio moral mediante el método establecido por la ley (*vid. Picasso-Sáenz, Tratado..., cit., t. I, p. 481; Márquez, José F., “El daño moral contractual: interpretación, facultades de los jueces y prueba”, RCyS 2020-VII, 63*).

Se trata de la consagración legislativa de la conocida doctrina de los “placeres compensatorios”, según la cual, cuando se pretende la indemnización del daño moral, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensan lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces (Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 226; Iribarne, Héctor P., “La cuantificación del daño moral”, *Revista de Derecho de Daños*, n.º 6, p. 235).

De este modo, el Código Civil y Comercial adopta el criterio que ya había hecho suyo la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dijo, en efecto, ese alto tribunal: “*Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe*



*sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, 12/4/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

En otras palabras, el daño moral debe “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

Así las cosas, a la luz de las pautas esbozadas en las líneas precedentes, corresponde considerar demás padecimientos y angustias que pudieron sufrir los demandantes como consecuencia de un hecho como el de autos, más sus condiciones personales (53 y 49 años al momento del accidente que derivó en el fallecimiento de su hijo, así como la edad de la Sra. Molinari -22 años- cuando murió su esposo) y las secuelas psicológicas en el caso de la cónyuge de la víctima.

Aunque en la sentencia apelada no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 1741 del Código Civil y Comercial -pues no se estableció la satisfacción sustitutiva correspondiente y se fijó un monto sin explicitarse en base a qué parámetro se llegó a él-, señalo que la suma de \$ 500.000 -para cada uno de los progenitores del Sr. Gallastegui- y la cantidad de \$ 1.000.000 -para la Sra. Molinari- en la que se cifró la reparación, equivale aproximadamente al costo del traslado y el alojamiento para un viaje a un balneario de la Costa Atlántica durante un fin de semana largo, y por una semana al mismo destino, respectivamente, y resulta -entonces- largamente insuficiente para otorgar a los demandantes satisfacciones realmente compensatorias de las consecuencias extrapatrimoniales del hecho ilícito.

No soslayo que, al mes de marzo de 2012, los Sres. Gallastegui y Pennacchio y la Sra. Molinari pidieron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

por este rubro las sumas de \$ 200.000 y \$ 300.000, respectivamente, y es sabido que, en principio, nadie mejor que la víctima puede cifrar esta clase de perjuicios, en atención a su carácter subjetivo y personal. Por ese motivo, aun cuando el reclamo se haya sujetado –como en el caso- a lo que en definitiva resultare de la prueba a producirse en autos, no corresponde conceder más de lo solicitado si las producidas en el expediente no arrojan elementos adicionales a los que pudo haber tenido en cuenta la actora al demandar respecto de este punto (esta sala, 22/8/2012, “R., Flavio Eduardo c/ Bayer S. A. y otros s. Daños y perjuicios”, L n° 584.026; ídem, 18/2/2013, “S., Sebastián Nicolás c/ Transportes Metropolitanos General Roca S. A. y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 534.862).

Sin perjuicio de ello, tengo en consideración también que, por tratarse de una deuda de valor, es procedente que el juez fije el importe del perjuicio extrapatrimonial evaluando su cuantía al momento de la sentencia, aunque –por los motivos atinentes al carácter subjetivo del rubro, que ya he señalado- debe procurar mantener una razonable proporción con lo solicitado al momento de interponerse la demanda.

Entonces, por aplicación del criterio legal, respecto de los padres del Sr. Gallastegui, consideraré para cuantificar el importe de este ítem el valor actual aproximado de un departamento monoambiente en la ciudad de Buenos Aires, y que estimo en la cantidad de \$ 50.000.000, para cada uno de los demandantes (art. 165 del Código Procesal).

En lo que respecta a la Sra. Molinari, consideraré para cuantificar el importe del ítem el valor actual aproximado de un departamento de dos ambientes en la ciudad de Buenos Aires y que estimo en la cantidad de \$ 76.000.000.

V.- En el pronunciamiento de primera instancia se dispuso que los intereses moratorios serían calculados a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia, al haber sido cuantificados los importes resarcitorios a valores actuales; y desde entonces y hasta el momento del efectivo pago de la indemnización, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello,



con excepción del rubro “tratamiento psicológico”, cuyos intereses deberían calcularse desde la sentencia y hasta el momento del efectivo pago, a la tasa activa ya mencionada (*vid.* el considerando IV de la sentencia).

Esta decisión mereció los cuestionamientos de los actores, quienes objetaron la tasa de interés dispuesta en la sentencia ya que -a su entender- era escasa, premiaba a la deudora y fomentaba el incumplimiento. Además, pidieron que se modifique la tasa fijada en la sentencia por una superior a criterio del tribunal (*vid.* la expresión de agravios).

En lo que se refiere a esta cuestión, corresponde señalar –en primer término– que el art. 768 del Código Civil y Comercial expresamente dispone que: “[a] *partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes*”, y que: “[l]a tasa se determina: a) *por lo que acuerden las partes*; b) *por lo que dispongan las leyes especiales*; c) *en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*”. En casos como el presente, entonces, los tribunales deben fijar los intereses adoptando una tasa de mercado que cumpla con las disposiciones reglamentarias que rigen en el ámbito bancario.

Por cierto, esta es la interpretación del último apartado de la norma que ha sido compartida por la gran mayoría de la doctrina. En efecto, en una postura a la que suscribo, se ha sostenido que la exégesis correcta de la ley continúa la lógica plasmada en el art. 622 del Código Civil derogado, en cuanto atribuía al juez la facultad de determinar los intereses. Por ende, desde este enfoque, la hermenéutica adecuada del art. 768 del Código Civil y Comercial faculta al magistrado a elegir una de las tasas comprendidas en la amplia gama de aquellas aceptadas por el Banco Central (Heredia, Pablo D. en Heredia, Pablo D. - Calvo Costa, Carlos A. [dirs.], *Código Civil y Comercial. Comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2022, t. III, p. 611; Compagnucci de Caso, Rubén H., en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela [dirs.], *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 97; Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., *Tratado de las obligaciones*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 515, n.º 602;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Méndez Sierra, Eduardo C., *Obligaciones dinerarias*, Educa, Buenos Aires, 2016, p. 233; Picasso, Sebastián - Méndez Acosta, Segundo J., “Obligaciones dinerarias: el dilema entre indexar o ‘desmonetizar’”, en AA. VV., *Obligaciones en pesos y en dólares*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 87; XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), Comisión n.º2, despacho n.º20.1 [por mayoría]).

No desconozco que -en contraposición- otros autores -en una posición francamente minoritaria- han entendido que, en puridad, la disposición analizada otorgaría al Banco Central la prerrogativa de fijar una tasa de interés judicial, que debería ser aplicada en el caso concreto por los tribunales (Ossola, Federico A., en Lorenzetti, Ricardo L. [dir.], *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. V, p. 144; Ossola, Federico A., en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela [dirs.], *Obligaciones*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 331, n.º151). Sin embargo, tal interpretación de la norma importaría considerar que -mediante la sanción del art. 768- el legislador delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de cuantificar un componente del daño resarcible (el interés moratorio), lo que resultaría inconstitucional.

Al respecto, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “[l]os intereses son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda” (CSJN, 3/12/2020, “Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional, Ministerio del Interior, Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios”). En consecuencia, la elección de la tasa a aplicarse conforma una potestad del Poder Legislativo (*vid.*, en este sentido, el art. 768, inc. “b”, del Código Civil y Comercial), que no puede ser transferida válidamente al Banco Central, por la prohibición que expresamente establece el art. 76 de la Constitución Nacional.

Esta última norma indica que: “[s]e prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”. Por lo tanto, es claro que el



art. 768 no cumpliría con los requisitos que fija la Carta Magna para delegar válidamente facultades legislativas en un órgano de otro poder del Estado.

En efecto, la Constitución atribuye al Congreso el dictado de las leyes en sentido formal y contiene una serie de cláusulas que prohíben la delegación legislativa (art. 76) o el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de competencias que pertenecen al Congreso (art. 99, inc. 3). La delegación solo es factible en “materias determinadas de administración” y “por causas de emergencia pública” (art. 76), y en los demás casos el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo (art. 76, ya citado).

Adicionalmente, la delegación debe estar sujeta a límites y la política legislativa debe ser claramente establecida, sin que pueda conferirse a los órganos administrativos la facultad de legislar sobre materias que exigen la presencia de una ley en sentido formal. De lo contrario, la reglamentación que dictaran dichos entes sería a todas luces inconstitucional, de acuerdo a la posición que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que *“permitir el empleo de facultades delegadas a través de un instrumento que no cumple los recaudos para ello, implicaría -además de la violación del principio de legalidad (...) burlar el sistema de control que el Congreso ha establecido, en ejercicio de las potestades que le confiere el art 76 de la Constitución Nacional, con grave menoscabo al principio republicano de división de poderes”* (CSJN, 1/9/2003, “Cámara Argentina del Libro y otros c/ P.E.N. - dto. 616/01 s/ amparo ley 16.986”).

Desde esta perspectiva, es claro que una interpretación del art. 768 que identifique en él una delegación legislativa no superaría el estándar de constitucionalidad al que he hecho referencia, ya que -si se lo aplicase en tal sentido- no reuniría las notas principales que deberían estar presentes en una norma de dichas características. De hecho, en este caso, no puede afirmarse que la delegación esté expresamente prevista en la ley, puesto que -en puridad- esta solo indica que la tasa se determinará por las *“que se*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

*fijen según las reglamentaciones del Banco Central” (art. 768, inc. c). Por lo tanto, una exégesis restrictiva de la disposición -que debe imperar en función de lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional- no puede conducir a sostener que de ella resulta claramente una transferencia de potestades legislativas.*

Por lo demás, incluso cuando así se lo considerase, la norma delegante en cuestión tampoco versaría sobre las materias pasibles de delegación, no contendría los criterios legislativos que deberían orientar al órgano delegado, ni fijaría un plazo determinado para su ejercicio.

En otro orden de ideas, bien se ha sostenido que “[I]a circunstancia de que el art. 76 aluda a delegación legislativa en el Poder ejecutivo –tanto en la prohibición genérica como en la autorización excepcional- impide que se realice directamente a favor de organismos de la administración pública que componen la estructura dependiente del Ejecutivo. Ello no es posible, por la sencilla razón de que, si en el art. 100 inciso 12 se prevé para el caso la formalidad de un decreto, es obvio que éste tiene que emanar del Poder Ejecutivo, ya que los órganos administrativos no dictan sus resoluciones ni adoptan sus decisiones conforme a decreto” (Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 2005, t. IIB, p. 215). En el mismo sentido, señala Gelli que, a partir de la reforma constitucional de 1994 “y a tenor del art. 76 –en los casos de excepción previstos- sólo cabe la delegación en el presidente de la Nación. Ello así, por interpretación concordante con los artículos 87 (...) y el 100, inc. 12, que atribuye al jefe de Gabinete de Ministros, el refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso” (Gelli, María A., *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. II, p. 268).

Los motivos expresados hacen que corresponda inclinarse por una interpretación de la norma que salve su constitucionalidad y le permita producir efectos en consonancia con el resto del ordenamiento jurídico en que ella se inserta. Esto es, una hermenéutica del artículo citado que faculte a los tribunales a determinar la tasa de interés que resultará aplicable, siempre que ella



integre el abanico de opciones que respeten las reglamentaciones del Banco Central.

De este modo, también se acataría la línea jurisprudencial que -sobre este punto- ha desarrollado extensamente la Corte Suprema nacional, al sostener que *“la interpretación de la ley –como operación lógica jurídica– consiste en verificar el sentido de la norma interpretada, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el contenido del ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192; 263:63; 267:478; 285:60; 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 302:1600); pues es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos: 283:206; 298:180), evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:300)”* (CSJN, 9/2/1989, “Ríos, Argentino y otros s/ privación ilegal de la libertad calificada y tormentos”).

Además, bajo este enfoque, el artículo en análisis sería congruente con otras disposiciones del Código que -de forma nítida- dan cuenta de que la intención del legislador radicó en conferir a los magistrados la facultad de seleccionar la tasa de mercado que resulte más adecuada. De hecho, así se ve reflejado en materia de alimentos, en tanto el art. 522 del mismo cuerpo normativo dispone que: *“[l]as sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*. Por ende, una interpretación sistémica del cuerpo legal también conduciría a desechar la posibilidad de que -mediante la sanción del art. 768- se hubiera materializado una delegación legislativa.

Finalmente, destaco que tal exégesis también se ajusta a la doctrina que sentó la Corte Suprema de Justicia







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

de la Nación en diversos precedentes, en los que se descalificaron pronunciamientos de tribunales inferiores por aplicar tasas de interés moratorio que no correspondían a tasas bancarias (CSJN, 7/3/2023, “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios; ídem, 29/2/2024, “Oliva, Fabio O. c/ COMA S.A.”; *Fallos*, 347:100; ídem, 13/8/2024, “Lacuadra Jonatan Daniel c/ DIRECT TV Argentina S.A. y otros”). Esta última interpretación quedó expresamente plasmada en tanto el referido tribunal manifestó: *“lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa”* (CSJN, 29/2/2024, “Oliva”, cit., considerando 4).

Por consiguiente, concluyo que -en la jurisprudencia de la Corte Federal- tampoco se encuentra sustento a la hipótesis interpretativa que hace hincapié en una presunta delegación legislativa.

Así las cosas, la única interpretación posible del art. 768 inc. “c” del Código Civil y Comercial consiste en sostener que, cuando los intereses moratorios no estén fijados por las partes o por una ley especial, los jueces tienen facultades discrecionales para fijar la tasa, siempre y cuando adopten alguna de las tasas bancarias vigentes en el mercado -que, huelga decirlo, se presumen conformes a las reglamentaciones del Banco Central-.

De este modo, la exégesis de la referida norma es sustancialmente concorde a lo que disponía el art. 622 del Código Civil derogado, aunque el texto actual añade la restricción referida a la necesidad de elegir una tasa bancaria.

En este contexto, entonces, corresponde destacar que la elección de la tasa que debe regir estos casos ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S. A. s/ daños y perjuicios”, del 20/4/2009, cuya vigencia corresponde sostener, en la medida en que –como acabo de señalarlo- la interpretación que corresponde dar al actual art. 768 inc. “c” es sustancialmente compatible con la del art. 622 del Código Civil derogado.



El citado pronunciamiento plenario estableció, en su parte pertinente: “2) *Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio.* 3) *Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.* 4) *La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”.*

Como he adelantado, no desconozco que -en un reciente pronunciamiento- la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, cuando se trata de obligaciones de valor, “*no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda*”, ya que “[l]a aplicación de este tipo de tasas sobre un ‘valor actual’ altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra”. Por este motivo, la Corte indicó que: “*la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor*” (CSJN, 15/10/2024, “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios”).

Sin embargo, advierto que proceder de ese modo importaría adoptar una decisión que no se ajusta a lo que dispone el art. 768 del Código Civil y Comercial, porque las referidas tasas “puras” no se encuentran comprendidas entre aquellas que cumplen las reglamentaciones del Banco Central (como -insisto- dispone expresamente la norma citada). En función de dicho extremo, la doctrina sentada por la Corte en tal precedente no solo rompe con la línea jurisprudencial que había sostenido hasta entonces, sino que -además- postula una exégesis que no encuentra respaldo en el texto de la norma que sancionó el legislador.

En efecto, en las causas “García”, “Oliva” y “Lacuadra”, ya citadas, la Corte censuró a las respectivas cámaras de apelaciones por no haber procedido como lo indica el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

citado art. 768 del Código Civil y Comercial, es decir, no haber fijado una tasa bancaria. Pero ahora, en “Barrientos”, el tribunal sostiene que, en las deudas de valor –cuando las indemnizaciones fueron fijadas a la fecha de la sentencia, lo que también ocurría en el caso “García”-, hay que aplicar tasas “puras”, es decir, tasas que *tampoco cumplen con el mencionado art. 768 inc. “c” del Código Civil y Comercial*.

Por lo demás, si de tasas “puras” se trata, no es nada claro si estas deberían ser del 4, 6, 8 o 10 %, ni cuál sería el criterio para establecerlo. Es decir, se volvería a una total discrecionalidad judicial para determinarlas al margen de todo parámetro en la realidad bancaria, lo que contraría la intención que el legislador plasmó en el art. 768, al remitir a las tasas de mercado.

Al margen de dicha circunstancia, constato también que -en contraposición a lo afirmado por el alto tribunal- la tasa activa no logra suplir la pérdida del valor producto del fenómeno inflacionario. Por más que, en teoría, su cálculo contemple -entre otras variables- un componente de actualización monetaria, lo cierto es que este se encuentra muy lejos de equiparar la depreciación que ha experimentado la moneda como producto del aumento generalizado de precios que continúa afectando a los mercados y los particulares en nuestro país. Para ilustrar este punto, basta con advertir que, desde la fecha del hecho debatido en autos hasta la de este pronunciamiento, el índice de precios al consumidor (IPC) ha reflejado una inflación mayor al 26.300 %, mientras que la tasa activa computada durante el mismo intervalo solo asciende aproximadamente a un 550 %. En este contexto, un análisis adecuado de la cuestión, que contemple la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia, impide desechar la aplicación de la tasa activa bajo el único pretexto de que ella alteraría el significado pecuniario del capital, en perjuicio del deudor.

Por añadidura, la hermenéutica seguida por la Corte Suprema sobre este punto no tiene en cuenta que el propio legislador previó expresamente –para el caso de la deuda de alimentos, que, por definición, debe ser cuantificada a valores actuales- la aplicación de tasas que no solo contienen un componente



de actualización de la moneda sino que, incluso, superan holgadamente la tasa activa. Es lo que dispone el ya citado art. 522 del Código Civil y Comercial, que –como ya se señaló- establece –para esos casos- la aplicación de *“una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.

Por último -y esto resulta dirimente-, esta sala tiene dicho que lo dispuesto por el art. 303 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación (obligatoriedad de los fallos plenarios) no se ve enervado por el hecho de que posteriormente la doctrina plenaria sea descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto su valor vinculante se mantiene hasta tanto se dicte otro fallo plenario o sobrevenga una reforma legislativa que disponga en sentido contrario (esta sala, 8/4/2022 “Gallego, Daniel Marcelo c/ Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ daños y perjuicios”).

En cuanto a la excepción contenida en la mencionada doctrina plenaria, consistente en que la aplicación de la tasa activa *“en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”*, por las razones que ya he expuesto, es evidente que ella no puede encontrarse configurada por la simple circunstancia de que la indemnización haya sido fijada a valores actuales (esta sala, 28/11/2018 “Villordo, Susano c/ Navarrete, Carlos Oscar s/ daños y perjuicios”).

Por el contrario, este tribunal ha señalado que, por tratarse de una excepción, su interpretación debe efectuarse con criterio restrictivo. En consecuencia, la prueba de que se configuran las aludidas circunstancias debe ser proporcionada por el deudor, sin que baste a ese respecto con alegaciones generales y meras especulaciones (esta sala, 20/3/2023, “Tirao, Andrea Patricia c/ Microomnibus 45 S.A.C.I.F. s/ daños y perjuicios). Será necesario que el obligado acredite de qué modo, en el caso concreto, la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho implica una importante alteración del significado económico del capital de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

condena y se traduce en un enriquecimiento indebido del acreedor. En palabras de Pizarro: “*La alegación y carga de la prueba de las circunstancias del referido enriquecimiento indebido pesan sobre el deudor que las alegue*” (Pizarro, Ramón D., “Un fallo plenario sensato y realista”, en *La nueva tasa de interés judicial*, suplemento especial, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 55).

En síntesis, juzgo que: a) de acuerdo al art. 768 inc. “c” del Código Civil y Comercial, los jueces deben fijar como tasa de interés moratorio alguna de las que emplean los bancos para sus operaciones de mercado, lo que descarta la aplicación de una tasa “pura”; b) la tasa a aplicar en estos casos ya ha sido fijada por la doctrina plenaria de esta cámara, de la que no es posible apartarse (art. 303 del Código Procesal), y c) la aplicación de la tasa activa para calcular intereses moratorios en los casos en que la indemnización ha sido evaluada a valores actuales al tiempo de la sentencia no es suficiente para considerar que se ha alterado el significado económico del capital de condena, en tanto la referida tasa –aunque contemple *teóricamente* un ingrediente de actualización monetaria- ni siquiera logra acercarse al porcentaje de inflación correspondiente a los períodos considerados.

Por las razones expuestas, considero que corresponde aplicar, sobre el capital de condena, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Con relación al ítem “tratamiento psicoterapéutico”, esta sala ya ha decidido que el hecho de que se condene al resarcimiento de un daño futuro –como lo es también, por ejemplo, el lucro cesante derivado de la incapacidad psicológica de los damnificados, respecto del cual, sin embargo, la sentencia mandó a pagar los intereses desde el momento del accidente- no implica que la reparación no se deba desde el instante mismo del daño. A lo sumo, esa circunstancia se salda mediante el mecanismo de cálculo del capital, que debe cuantificarse acudiendo a los criterios aceptados por la ciencia económica para determinar el valor presente de una renta futura (*vid.* esta sala, “Olaizola, Sonia Romina y otro c/ Viola, Carlos Guillermo y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n.º



35.964/2014, del 18/3/2022; ídem, “Pérez, Raúl Ovaldo y otro c/ Araya Castro, Roberto Andrés y otro s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 30.550/2018, del 22/3/2018).

El razonamiento indicado es el prescripto por el art. 1748 del Código Civil y Comercial, en tanto dispone, expresamente, que el *dies a quo* de los intereses ha de corresponder con la fecha en que se produce cada perjuicio, independientemente del día en la que se efectuó (o efectuará) la eventual erogación.

Es que la necesidad de realizar el tratamiento nace a partir del accidente que ocasiona lesiones a la víctima; es desde ese momento que el damnificado sufre el daño emergente consistente en el necesario desembolso de una suma futura. Por lo tanto, desde ese instante deben correr los intereses (Márquez, José F. – Viramonte, Carlos I., “El inicio del cómputo de los intereses en la responsabilidad contractual”, RCyS 2014-X, 71; Acciarri, Hugo A., “Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, JA 2017-IV, 1017; Parellada, Carlos A. – Furlotti, Silvina – Quirós, Pablo – Leiva, Claudio, “Los intereses en la obligación resarcitoria”, ponencia presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión n.º 3; Alferillo, Pascual E., comentario al art. 1748 en Alterini, Jorge H. (dir.), *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2019, t. VIII, p. 404; Cám. Nac. del Trabajo, Sala VI, 26/11/2018, “Figueredo, Maximiliano G. c/ Provincia ART S.A. s/ accidente”, DT 2019 (mayo), 1248; SCBA, 11/8/1992, “Barrios Barón, Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”; ídem, 19/2/2002, “Pereyra, Emilio F. c/ Pietrafesa, Omar J. y otro s/ daños y perjuicios”; ídem, 6/12/2017, “Coronel, María Virginia c/ MUBA S.A. y otros s/ daños y perjuicios”).

En otras palabras, el daño no se sufre al momento de realizar el tratamiento (lo cual, por otra parte, es una facultad de la víctima, que, en tanto titular del crédito resarcitorio, no está obligada a emplearlo necesariamente en reparar el perjuicio, sino que puede hacerlo del modo que desee), sino en el momento mismo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

en que el damnificado queda en una situación que determina una minoración en sus intereses.

Se ha decidido, al respecto: *“a los efectos del cálculo de intereses no es correcto diferenciar según se trate de daños instantáneos o evolutivos, porque siendo moratorios los intereses judiciales, por la naturaleza extracontractual de la responsabilidad, la mora se produce con el hecho productor del daño y a partir de ese momento deben computarse aquellos”* (Cám. 1ª Civ. y Com., Córdoba, 8/11/2012, “Oliva Cano, María Angélica c/ Aguas Cordobesas S.A. s/ ordinario”, LL Córdoba, 2013, 307).

Por todo lo que llevo dicho, considero que debería aplicarse la tasa activa fijada en la jurisprudencia plenaria desde la fecha del accidente debatido en las presentes actuaciones, y hasta el efectivo pago de los importes adeudados, para todos los rubros, por lo que mociono se modifique la sentencia en este sentido.

**VI.-** El juez de primera instancia dispuso que la condena se haría extensiva a la citada en garantía, Paraná Seguros S.A. en la medida del seguro. Al respecto, se agraviaron los demandantes, quienes solicitaron que se declare la inoponibilidad del límite de cobertura. Además, en subsidio, los actores pidieron que se amplíe el límite conforme la suma establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación y/o a la que surja al momento del efectivo pago, o se establezca un límite equitativo de acuerdo con el valor del dólar al momento de la contratación de la póliza.

Sobre el particular, frente a seguros obligatorios, esta sala -por mayoría- se ha manifestado en el sentido de declarar inoponible a la víctima el límite de cobertura, en la inteligencia de que una solución contraria importaría eliminar uno de los principales propósitos de la cobertura, concerniente a la efectiva indemnización de los daños sufridos por la víctima (esta sala, 5/8/2024, “García”, expte. n.º 62.739/2021; *idem*, 2/12/2021, “Lázaro”, expte n.º 13.527/2015, entre muchos). Asimismo, en minoría, he sostenido que la previsión contractual en cuestión es nula, por basarse en una delegación legislativa hacia la Superintendencia de Seguros de la Nación que es inconstitucional, al transferirse al



órgano administrativo la reglamentación de cuestiones que son de competencia exclusiva del Congreso Nacional (ver mis disidencias *in re* “Giménez” del 1/3/2023, expte. n.º 54.853/2016; “Leguizamón” del 12/11/2021, expte. n.º 65.627/2014, entre otros).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de forma constante e invariable, se ha pronunciado en la comprensión de que las cláusulas del contrato de seguro en general, y las que establecen el límite de la cobertura en particular, son oponibles frente a los terceros no contratantes. Precisamente, dicho tribunal sostiene que los límites de cobertura contenidos en las pólizas de seguro son plenamente oponibles a los terceros, y en particular, a la víctima de un hecho dañoso, con base en el efecto relativo de los contratos y las obligaciones (arts. 1021/1022 Código Civil y Comercial) y –para los seguros de responsabilidad civil– en lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418, a lo que se suma el hecho de que la fuente de la obligación del asegurador es el contrato y no el hecho ilícito (CSJN, 10/11/2015, “Fernández”, *Fallos*: 338:1252; *idem*, 6/6/2017, “Flores”, *Fallos*: 340:765; *idem*, 12/8/2021, “Gómez Rocca”, *Fallos*: 344:2002).

Frente a ese contexto jurisprudencial y normativo, razones de economía procesal (doc. art. 34, inc. 5º, ap. I Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y de seguridad jurídica, llevan a los magistrados integrantes de este tribunal a acatar la referida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de dejar aclarada su opinión contraria, expuesta en los ya citados precedentes. Por consiguiente, se ha acordado que resulta menester interpretar para el futuro que, como principio, el asegurador responde de acuerdo a los términos y con los límites establecidos en el contrato de seguro, aunque con las salvedades que expondré a continuación. En esos términos, considero que la cláusula contenida en la póliza de seguro que limita la cobertura a cargo de la citada en garantía resulta oponible a la víctima.

Establecido, con lo anterior, lo concerniente a la oponibilidad frente a la víctima de la cláusula que establece el límite de cobertura a cargo del asegurador, resta







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

determinar en qué términos produce efectos esa previsión. Sobre esto, merece señalarse, por un lado, que el monto a título de suma asegurada actúa como un tope de la cobertura (Halperín, Isaac, *Seguros. Exposición crítica de las leyes 17.418 y 20.091*, 2ª. ed., Depalma, Buenos Aires, 1983, vol. II, p. 575/576; Stiglitz, Rubén S., *Derecho de seguros*, 6ª. ed., La Ley, Buenos Aires, 2016, t. III, p. 305, n.º 1150; Scolara, Eduardo R. – Scolara, Verónica A., en Rouillón, Adolfo A. (dir.), *Código de Comercio comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2005, t. II, p. 99), y por el otro, que la obligación del asegurador es una deuda dineraria y no de valor, excepto que de sus términos resulte lo contrario. En razón de esto último, como consecuencia del nominalismo absoluto que rige en nuestro ordenamiento, la deuda del asegurador se limita a la cantidad de unidades monetarias indicadas en la cláusula (art. 766 Código Civil y Comercial, art. 7 ley 23.928; CNCom., Sala D, 27/12/2018, “Branz”, RCyS 2019-4, 273; *idem*, Sala D, 12/7/2022, “Ballesteros Otalora”, RCyS 2022-VI, 73; Compiani, María F., en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), *Derecho monetario*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 618; Facal, Carlos J. M., “Los seguros de responsabilidad civil en tiempos de inflación”, RCCyC 2024, junio, 56).

Lo dicho precedentemente permite comprender, en primer término, que una hermenéutica que traduzca la prestación dineraria en otra de valor trasluce un obrar elusivo de la prohibición contenida en el art. 7 de la ley 23.928, suficiente para encuadrarlo en una causal de arbitrariedad, sin poder omitirse que dicha prohibición es de orden público, tal como lo tiene reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 20/4/2010, “Massolo”, *Fallos*: 333:447; *idem*, 20/2/2024, “G.”, *Fallos*: 347:51). Además, las premisas legales referidas en el párrafo precedente también ponen de manifiesto que cualquier intento tendiente a conseguir la actualización de la suma asegurada requiere, necesariamente, desplazar al precitado art. 7 declarando su incompatibilidad, en el caso concreto, con los derechos constitucionales de alguna de las partes.

Ahora bien, en el *sub lite* resulta manifiesta la depreciación de la suma asegurada, dado que el tiempo



transcurrido desde que tuvo lugar el siniestro –sin que aún se haya cumplido la cobertura surgida del contrato de seguro–, sumado a los elevados índices de inflación y la desvalorización monetaria registrados –en lo que aquí interesa– desde el hecho ilícito hasta el presente, han degradado notablemente el poder adquisitivo de la cantidad de unidades monetarias a las que asciende el tope de la cobertura. Frente a ello, surge prístino que el art. 7 de la ley 23.928, al prohibir cualquier mecanismo de actualización de las deudas dinerarias en general –y de los límites de cobertura en particular–, resulta crasamente inconstitucional en el caso que aquí se trata, por violentar el derecho de propiedad del asegurado, al desnaturalizar la sustancia de su crédito y la regla de equivalencia de las prestaciones (art. 17, Const. Nac.).

En efecto, en este caso en concreto, entre el momento en que tuvo lugar el hecho dañoso y el mes anterior al dictado de este pronunciamiento, nuestro país experimentó una inflación –medida de acuerdo al I.P.C.- del 26.327,76 por ciento. Frente a esta constatación, resultaría inicuo mantener inalterado el monto nominal de la cobertura, que representa –a valores actuales– solo una pequeña fracción de lo que significaba al tiempo del hecho ilícito.

Adviértase que, mientras estuvo vigente la cobertura, la asegurada pagó una prima cuyo valor guardaba una cierta proporción con el monto de la cobertura comprometido por la aseguradora. Por consiguiente, carecería de todo sentido mandar a pagar esa misma suma nominal, cuyo valor, al momento del presente pronunciamiento –y luego de un prolongado y constante proceso de inflación de la moneda–, representa un porcentaje infinitamente menor que aquel originalmente concebido por las partes. La mejor prueba de ello consiste en que –como es de público y notorio– las propias compañías aseguradoras han ido actualizando recurrentemente sus montos de cobertura, así como el valor de las primas, a fin de adaptarlas a las nuevas circunstancias.

Por consiguiente, limitar la cobertura al monto nominal vigente en el momento del siniestro, de - \$ 3.000.000 (*vid.* el informe pericial contable a fs. 407/425 del expte.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

n.º 6730/2012),- lesionaría irremediablemente el derecho de propiedad de la asegurada, quien tenía derecho al pago de una contraprestación acorde con la proporción originalmente establecida por las partes entre la prima y el monto de la cobertura, que -lo reitero- se ha visto, al día de hoy, modificada sustancialmente por la inflación registrada en todo ese tiempo.

Por añadidura, este proceder (es decir, mandar a pagar el monto nominal de la cobertura originalmente comprometida) desvirtuaría irremediablemente la causa final del contrato de seguro, pues la asegurada recibiría, contra el precio que originalmente abonó, una contraprestación completamente devaluada (arts. 281, 1012, 1013, 1090 y concs. Código Civil y Comercial).

A esto se suma que, de no procederse a la mencionada actualización, el funcionamiento del sistema del seguro -que en este caso, además, es obligatorio- supondría un enriquecimiento sin causa para las aseguradoras, quienes -como ya se señaló, y es público y notorio- van actualizando el monto de las primas que cobran a los asegurados -para reflejar la desvalorización monetaria- pero, al mismo tiempo, verían congelado el máximo de la cobertura que les corresponde afrontar a valores vigentes muchos años atrás.

Adicionalmente, la aplicación del límite de cobertura originalmente pactado transgrediría -en la especie- el principio de razonabilidad, en tanto alteraría de forma sustancial los derechos reglamentados (art. 28 Const. Nac.).

Ante ese marco, sin soslayar la consabida regla hermenéutica que conduce a interpretar las normas en el sentido más favorable a su constitucionalidad (CSJN, *Fallos*: 343:140; 344:391, entre muchos), parece claro que, frente a la sensible depreciación de la suma asegurada producto de los elevados índices de inflación que, de forma sostenida, registra la economía nacional en el último tiempo, la aplicación del art. 7 de la ley 23.928 traspasa un límite inexpugnable, insalvable por la interpretación de la última *ratio*, al importar un grosero avasallamiento al derecho de propiedad privada de la asegurada y al principio de razonabilidad (arts. 17 y 28 Const. Nac.).



Finalmente, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345; 347:178), razón por la cual no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada. Basta, en cambio, con el pedido oportunamente formulado en oposición a la aplicación de la suma nominal pactada como límite de cobertura, cualquiera sea el encuadre que le haya dado el peticionante (*iura novit curia*).

Por ello, mociono declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley de Convertibilidad del Austral y, por lo tanto, su inaplicabilidad al caso concreto, a fin de disponer la actualización del límite de cobertura; y, asimismo, disponer la actualización de la suma asegurada a través de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), a partir de la fecha del siniestro y hasta la del efectivo pago.

Por último, resalto que el límite de cobertura solo comprende el capital de condena, -mas no a los intereses moratorios derivados del retardo en el pago del capital (art. 111, ley 17.418; López Saavedra, Domingo M., *Ley de Seguros. Comentada y anotada*, La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 541; Halperin, Isaac, *Seguros. Exposición crítica de la ley 17.418*, Depalma, Buenos Aires, 1972, p. 441, n.º 88; esta cámara, Sala H, 10/5/2023, “Rodríguez, Ayrton A. c/ Ojeda, Juan L. s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 31.935/2017).

**VII.-** Respecto de la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial al caso de autos, planteo que fue efectuado por la aseguradora en sus agravios, corresponde indicar que esta sala ya se ha pronunciado en el sentido de que el momento oportuno para resolver la cuestión planteada es la etapa de ejecución de sentencia, cuando se tengan cuantificados el crédito resarcitorio y los honorarios. Recién en esa oportunidad deberá determinarse el eventual prorrateo de tales emolumentos, de conformidad con lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

normado por el artículo 1 de la ley 24.432 (esta sala, 12/8/2016, “Prevención Aseguradora de Riesgo del Trabajo S. A. y otro c/ R., Darío Eduardo y otros s/ Cobro de sumas de dinero”, expte. n.º 72.536/12).

Por consiguiente, considero prematuro el tratamiento de la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial, por lo que deberá solicitarse en el momento procesal oportuno.

**VIII.-** La citada en garantía se agravia por la imposición de costas dispuesta en la instancia de grado.

Toda vez que la sentencia admitió la demanda, no encuentro motivos que justifiquen un apartamiento del principio objetivo de la derrota (art. 68, Código Procesal).

Por ende, corresponde desestimar el agravio vertido al respecto y confirmar este aspecto de la sentencia en crisis.

**IX.-** En lo que respecta a la apelación deducida por la citada en garantía contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de grado, deberá estarse al recurso interpuesto mediante el escrito del 22/9/2021, que fue concedido en esa misma fecha.

**X.-** Finalmente, en cuanto a las costas de alzada, juzgo que -de seguirse mi criterio- deberían imponerse a la emplazada vencida- Johana Salomé Mancini- y a Paraná S.A. de Seguros, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).

**XI.-** En síntesis, para el caso de que mi voto fuere compartido, propongo al acuerdo admitir parcialmente los recursos de los actores y en consecuencia: 1) modificar la sentencia en el sentido de: a) elevar la partida “valor vida” al importe de \$ 74.500.000 para Daniela Soledad Molinari y a las sumas de \$ 1.450.000 para el Sr. Raúl Oscar Gallastegui y la de \$ 4.400.000 para Graciela Beatriz Pennacchio; b) conceder a la demandante Daniela Soledad Molinari la suma de \$ 10.300.000 en concepto de “incapacidad sobreviniente”; c) elevar la partida “daño moral” a la cantidad de \$ 50.000.000 para cada uno de los padres de la víctima



directa, Sres. Raúl Oscar Gallastegui y Graciela Beatriz Pennacchio, y otorgar la suma de \$ 76.000.000 a favor de la demandante Daniela Soledad Molinari; d) establecer que los intereses corran desde el momento del hecho, y para todos los rubros incluidos en la condena, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago, y e) disponer la actualización del límite de cobertura a través de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), a partir de la fecha del siniestro y hasta la del efectivo pago; 2) confirmar la decisión recurrida en todo lo demás que decide y ha sido objeto de apelación y agravios, y 3) imponer las costas de alzada a los emplazados.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. CARLOS A. CALVO COSTA DIJO:**

Adhiero por los mismos fundamentos al voto del Dr. Sebastián Picasso.

El Dr. Ricardo Li Rosi no interviene por hallarse en uso de licencia.

Con lo que terminó el acto

**SEBASTIÁN PICASSO**

**3**

**CARLOS A. CALVO COSTA**

**2**

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.

**Y VISTOS:**

Por lo que resulta del acuerdo que ilustra el acta que antecede, del que da cuenta sus considerandos, **SE RESUELVE:** 1) modificar la sentencia en el sentido de: a) elevar la partida “valor





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

vida” al importe de \$ 74.500.000 para Daniela Soledad Molinari y a las sumas de \$ 1.450.000 para el Sr. Raúl Oscar Gallastegui y la de \$ 4.400.000 para Graciela Beatriz Pennacchio; b) conceder a la demandante Daniela Soledad Molinari la suma de \$ 10.300.000 en concepto de “incapacidad sobreviniente”; c) elevar la partida “daño moral” a la cantidad de \$ 50.000.000 para cada uno de los padres de la víctima directa, Sres. Raúl Oscar Gallastegui y Graciela Beatriz Pennacchio, y otorgar la suma de \$ 76.000.000 a favor de la demandante Daniela Soledad Molinari; d) establecer que los intereses corran desde el momento del hecho, y para todos los rubros incluidos en la condena, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago, y e) disponer la actualización del límite de cobertura a través de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), a partir de la fecha del siniestro y hasta la del efectivo pago; 2) confirmar la decisión recurrida en todo lo demás que decide y ha sido objeto de apelación y agravios, y 3) imponer las costas de alzada a los emplazados.

Atento lo decidido precedentemente, corresponde adecuar los honorarios fijados en la instancia de grado, de conformidad con lo establecido por el artículo 279 del ordenamiento adjetivo.

Liminarmente es dable apuntar que este tribunal entiende que las normas que organizan los procedimientos -como resulta ser la ley 27.423- son de aplicación inmediata.-

En esta inteligencia, más allá que la labor fuera desarrollada con anterioridad, lo cierto es que al momento de cuantificar la remuneración de los profesionales intervinientes se encontraba vigente el nuevo arancel, razón por la cual deberá estarse a lo preceptuado por la nueva ley de arancel.-

Ahora bien, corresponde abordar el tratamiento de los honorarios en el entendimiento de que se debe adoptar un criterio que resulte equitativo y justo a fin de remunerar debidamente la labor profesional desarrollada; sin perder de vista la proporcionalidad que



debe existir entre la base regulatoria, los honorarios regulados y el valor intrínseco de la labor profesional.

A su vez, cabe recordar que los jueces se encuentran facultados para fijar equitativamente la retribución de los profesionales (por exceso o por defecto) cuando la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida (art.1255 del CCyC).

Ello así, valorando la calidad, extensión e importancia de la labor desplegada por los profesionales intervinientes en las presentes actuaciones como en los expedientes acumulados, monto de la condena con sus intereses, y lo establecido por los artículos 1, 3, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 59 de la ley 27.423, corresponde fijar los honorarios del **Dr. Esteban Oscar Di Carlo** en **1500 UMA** (\$92.992.500), los de los **Dres. Amadeo Eduardo Traverso y Juan Pablo Traverso**, en conjunto, en **808 UMA** (\$50.091.960), los del **Dr. Roberto Santiago Amantia** en **287 UMA** (\$17.792.565); los de los peritos **Nora Casabal y Ricardo Janke** en **358 UMA** (\$22.194.210) para cada uno de ellos.

También se fijan los honorarios de la mediadora **Dra. Miriam R.N. Gini** **\$1.129.200 (120 UHOM)** de conformidad con lo normado por el Decreto 2536/2015.

Para finalizar, por su labor en la alzada que diera lugar al presente fallo, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la ley 27.423, se fijan los honorarios del **Dr. Esteban Oscar Di Carlo** en **450 UMA** (\$27.897.750) y los del **Dr. Amadeo Eduardo Traverso** en **242 UMA** (\$15.002.790).-

**Notifíquese a los interesados en los términos de las acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y pasen a despacho a fin de conocer en los recursos interpuestos respecto de la regulación de honorarios. SEBASTIÁN PICASSO - CARLOS A. CALVO COSTA**







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

Signature Not Verified  
Digitally signed by SEBASTIAN  
PICASSO  
Date: 2024.12.10 09:24:47 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by CARLOS  
ALBERTO CALVO COSTA  
Date: 2024.12.10 1:39:25 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by PAULA  
MARIA CICCHINO  
Date: 2024.12.10 15:09:25 ART



#14600060#438054014#20241210092412402